

21 de octubre de 2022

REF.: Caso Nº 11.883
John Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá
Colombia

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso 11.883 – John Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá de la República de Colombia (en adelante “el Estado de Colombia”, “Estado colombiano” o “Colombia”). El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la desaparición forzada de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá en el marco de un operativo policial realizado por la Unidad Antiextorsión y Secuestro de la Policía (UNASE) en 1995, así como la subsecuente impunidad de tales hechos.

Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá pertenecieron al Ejército Popular para la Liberación -EPL-, hasta que fueron desmovilizados en 1991. Jhon Ricardo Ubaté era además miembro del Comité de Derechos Humanos de la Comuna 20 de Cali y, según la parte peticionaria, había denunciado hechos de violencia cometidos por grupos paramilitares en dicha localidad.

El 19 de mayo de 1995 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá mientras se encontraban haciendo una llamada telefónica en las afueras de una Clínica en la Ciudad de Cali, fueron secuestrados por un grupo de entre cuatro y seis hombres fuertemente armados y con radios de comunicación. Luego de recibir la denuncia, la Policía Metropolitana alertó a las patrullas para que interceptaran el vehículo donde eran llevadas las víctimas. Sin embargo, luego de que la Policía logró dar con el vehículo, al constatar que las descripciones coincidían con un vehículo de la Unidad Antiextorsión y Secuestro de la Policía (UNASE) que estaría ejecutando un operativo policial, se decidió levantar el retén.

El 21 de julio de 1995 la Fiscalía Regional de Cali inició la investigación previa de los hechos, y el 18 de diciembre del mismo año el caso fue reasignado a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación. La Fiscalía impuso medidas de aseguramiento contra tres agentes de la Policía Nacional-UNASE por los delitos de secuestro simple agravado, falso testimonio, prevaricato por asesoramiento ilegal y falsedad ideológica en documento público. Luego de que se suscitara un conflicto de competencia entre la jurisdicción penal ordinaria y la jurisdicción penal militar, el 14 de agosto de 1997 el Consejo Superior de la Judicatura declaró competente a la justicia ordinaria para continuar con la tramitación del caso.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

El 30 de enero de 2004 el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cali dictó sentencia de primera instancia absolviendo a los cuatro agentes policiales imputados. Al no ser impugnada, dicha decisión quedó en firme el 18 de febrero de 2004. La parte peticionaria alegó que, de acuerdo con constancia de la Administración Postal Nacional de la ciudad Cali, la sentencia no les fue notificada, tomando conocimiento de esta recién el 23 de junio de 2004 al solicitar al juzgado información sobre los avances de la causa. El recurso de nulidad presentado por la parte peticionaria ante el Juzgado Penal Cuarto para que se declare la nulidad de las actuaciones judiciales por haberse afectado su derecho de defensa fue rechazado, así como la posterior acción de tutela por vía de hecho judicial intentada para revertir la situación. La investigación penal se suspendió el 14 de octubre de 2005. El Estado informó que, a partir del 12 de septiembre de 2019, se llevaron adelante ciertas diligencias en el marco de la investigación penal del caso, y que el 17 de julio de 2020 se creó un comité de seguimiento con la participación del Grupo interno de trabajo de búsqueda, identificación y entrega de personas desaparecidas de la Fiscalía General de la Nación en aras de establecer acciones tendientes a la búsqueda de las víctimas.

El 19 de junio de 2001 la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos declaró la responsabilidad disciplinaria de tres agentes policiales por las desapariciones, imponiendo, como sanción principal, la destitución de sus cargos y, como sanción accesoria, la inhabilitación para desempeñar cargos públicos por un lapso de cinco años. El 7 de diciembre de 2001 la Sala Disciplinaria, ante un recurso de apelación presentado por los afectados, revocó la sentencia y los exoneró de responsabilidad. La acción de revocatoria directa presentada por la parte peticionaria contra el acto administrativo de absolución fue negada el 5 de septiembre de 2002, así como la acción de tutela y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho presentadas posteriormente. Por otra parte, el 28 de diciembre de 2000 la Sala de Descongestión de Cali del Tribunal Contencioso Administrativo declaró procedente la demanda en acción de reparación directa contra la Nación -Ministerio Público, Policía Nacional- presentada por los familiares de las víctimas.

En su Informe de Fondo, la Comisión consideró que se encuentran presentes los elementos que permiten calificar lo sucedido a Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá como desaparición forzada de personas. En primer lugar, consideró acreditado que las víctimas fueron privadas de su libertad el 19 de mayo de 1995 por agentes estatales. En particular, en vista de que se había logrado localizar el vehículo en el que fueron conducidas las víctimas y se constató que pertenecería a la Unidad Antiextorsión y Secuestro de la Policía. Asimismo, la Comisión estimó que los agentes estatales, no procedieron a poner a disposición de las autoridades judiciales a las víctimas sino que intentaron explicar lo ocurrido en el marco de un presunto operativo. Además de ello, las presuntas víctimas indicaron haber sufrido presiones para no declarar en la fiscalía, siendo que operaron distintos mecanismos de encubrimiento orientados a negar la detención de las víctimas o revelar su suerte o paradero.

En cuanto a la investigación de los hechos y la búsqueda de las víctimas, la CIDH observó que, si bien los la denuncia fue presentada ante la Fiscalía el 25 de mayo de 1995, no consta que se hubiera ordenado diligencia alguna de búsqueda, por lo que concluyó que la respuesta del Estado no fue inmediata y oportuna como lo requiere la denuncia sobre desaparición forzada. Asimismo, no se cuenta con información que indique que el Estado ha continuado la búsqueda e identificado el paradero de las víctimas. En cuanto a la debida diligencia de las investigaciones, la CIDH consideró que el Estado no logró esclarecer lo ocurrido, ni sancionar a los responsables, encontrándose los hechos en una situación de impunidad. En particular, la Comisión tomó nota de que personas involucradas en el hecho fallecieron, y los inculpados fueron absueltos, sin que conste que el Estado haya realizado o promovido diligencias para investigar a otras personas que pudieran haber estado involucradas en los hechos. La CIDH consideró que, en estas circunstancias, transcurridos más de 25 años desde los hechos, estos permanecen en total impunidad, lo cual también genera una violación de la garantía del plazo razonable.

Por último, la Comisión destacó que Astrid Liliana González Jaramillo, novia de Jhon Ricardo Ubaté, como consecuencia de sus actividades de denuncia respecto de la desaparición de las víctimas, sufrió amenazas, hostigamientos y un intento de secuestro que la obligaron a huir del país. Señaló asimismo que no se cuenta con información relacionada con acciones del Estado para investigar dichos hechos, los cuales fueron denunciados, o para ofrecerle protección frente a los mismos. Por otra parte, la CIDH indicó que en el expediente obra información sobre hostigamientos y amenazas sufridas también por Sandra del Pilar Ubaté, hermana de Jhon Ricardo Ubaté. La Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad psíquica y moral en perjuicio de los familiares identificados en el informe.

Con base en dichas determinaciones, la Comisión concluyó que el el Estado colombiano es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 3 (personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8.1 (garantías judiciales), 22 (derecho de circulación y residencia), 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1. Concluyó además que el Estado es responsable por la violación de los artículos I.a) y I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, a partir del depósito del instrumento de ratificación de dicho tratado por parte del Estado colombiano.

El Estado de Colombia depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 31 de julio de 1973 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 21 de junio de 1985 Asimismo, Colombia depositó el instrumento de ratificación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas el 12 de abril de 2005.

La Comisión ha designado a el Comisionado Joel Hernández y a la Secretaria Ejecutiva Tania Reneaum Panszi como sus delegado y delegada. Asimismo, ha designado a Jorge Humberto Meza Flores, Secretario Ejecutivo Adjunto, y a Marina de Almeida Rosa, especialista de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, quienes actuarán como asesor y asesora legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo No. 140/21 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del Informe de Fondo No. 140/21 (Anexos).

Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado el 21 de julio de 2021, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Tras el otorgamiento por parte de la CIDH de cuatro prórrogas, el 7 de octubre de 2022 el Estado solicitó una quinta prórroga. Al evaluar dicha solicitud, la Comisión observó que a más de un año de notificado el informe de fondo, pese a los esfuerzos estatales, no se advertían avances sustantivos en el cumplimiento de las recomendaciones, particularmente en relación con las investigaciones respecto de la totalidad de los responsables, ni la búsqueda de la víctima. Asimismo, la Comisión notó que las partes no habían logrado arribar a un acuerdo de cumplimiento respecto de las otras medidas. Por lo tanto, teniendo en cuenta la necesidad de obtención de justicia y reparación para las víctimas, la Comisión decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado de Colombia es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 3 (personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8.1 (garantías judiciales), 22 (derecho de circulación y residencia), 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1. Concluyó además que el Estado es responsable por la violación de los artículos I.a) y I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, a partir del depósito del instrumento de ratificación de dicho tratado por parte del Estado colombiano.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción. Para efectos de la presente recomendación el Estado podrá tomar en cuenta los montos erogados en el marco del proceso contencioso.
2. Adoptar las medidas para determinar el destino o paradero de las víctimas desaparecidas, con la participación de sus familiares y de ser el caso, adoptar las medidas necesarias para identificar y entregarles sus restos mortales.
3. Iniciar, continuar o reabrir las investigaciones penales y disciplinarias correspondientes por la totalidad de las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe de fondo relacionadas con la desaparición forzada de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá. Estas investigaciones deberán efectuarse de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan de manera proporcional a su gravedad.
4. Garantizar a Astrid Liliana González Jaramillo, en situación de desplazamiento, una atención humanitaria e integral, y las condiciones de seguridad necesarias para un efectivo retorno de ser esta su voluntad y resultar pertinente, conforme a las circunstancias actuales.
5. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de los familiares de las víctimas, de ser su voluntad y de manera concertada, las cuales deben brindarse de manera gratuita y efectiva.
6. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se repitan los hechos del presente caso, en particular mediante: el fortalecimiento de la capacidad investigativa respecto de agentes estatales, pertenecientes a la entonces Unidad Anti-Secuestro y Extorsión que pudieran estar involucrados en graves violaciones de derechos humanos, incluyendo capacitación permanente en relación a la debida diligencia para investigar dichos delitos.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. El mismo permitirá a la Honorable Corte continuar desarrollando su jurisprudencia en materia desaparición forzada de personas y la debida diligencia en la investigación de dicho delito. En particular, la Corte podrá profundizar el análisis de dicha grave violación en un supuesto donde las víctimas son personas desmovilizadas en el marco de un conflicto armado.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quienes actúan como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Corporación Colectivo de Abogados – CAJAR

Rafael Barrios

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Jorge Meza Flores
Secretario Ejecutivo Adjunto

Anexo